

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

RAD 20-011-31-89-001-2015-00069-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo manifestado a través de correo electrónico recibido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Principal de Tunja, relacionado con la Instrucción Administrativa No. 5 del 22/03/2022 de la SNR, literal A - Radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales, en el sentido de que deba acatarse la misma para los fines perseguidos, observa el suscrito funcionario que no le asiste razón jurídica alguna en la omisión de la orden judicial impartida, toda vez, que los oficios remitidos por esta agencia judicial se hacen desde los medios legales establecidos por la ley, para el caso que nos ocupa, correo institucional con firma escaneada autorizada, siendo ello así no entiende el despacho el por qué pese a que la remisión de documentos se realiza de conformidad con la ley, se presuma la falsedad del mismo máxime cuando no se desatienden los lineamientos establecidos por las oficinas de registro de instrumentos públicos para los fines pertinentes.

Súmese a lo anterior, que si bien es cierto el literal B de la Instrucción Administrativa No. 5 del 22/03/2022 de la SNR, referente a la radicación de documentos electrónicos y con firma electrónica establece los lineamientos para el recibo de documentos digitales en caso de que los mismos provengan de autoridades judiciales y que sean remitidos al interesado por el correo electrónico institucional de la Rama Judicial, no resulta menos cierto que los documentos del oficio en mención, no fueron remitidos a la prenombrada entidad por el interesado, sino directamente por el despacho, por lo que no existiría justificación valedera para el desacato a la orden judicial impartida en los mismos.

Siendo ello así se le requiere para que en casos como este en los cuales el despacho dé remisión mediante correo institucional con firma autorizada de la inscripción de una medida cautelar o providencia, proceda de manera

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

inmediata y sin dilaciones al cumplimiento de la misma, so pena de impartir en su contra las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de ABRIL de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 047

  
**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

\_\_\_\_\_  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



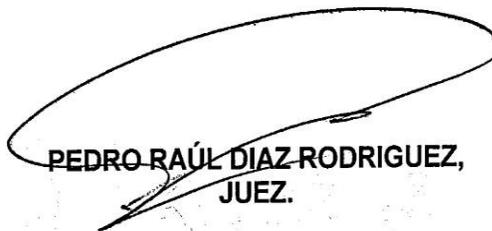
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Especial Expropiación promovido por Agencia Nacional de Infraestructura contra Miguel Guerra Montesino y Ledis Maria Aroyo Robles. RAD: 20-011-31-89-001-2018-00164-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en la providencia calendada el 17 de marzo de 2022, en la parte resolutive de la misma, se omitió ordenar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 192-12311 de la ORIP de Chimichagua, Cesar; procede el despacho a subsanar la omisión, en consecuencia, ordénese al Registrador de la precitada oficina la inscripción de la providencia y el acta de entrega, en el referido folio de matrícula. Líbrese por secretaria el oficio a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de ABRIL de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 047



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por RAFAEL CHOGO y OTROS, contra el BANCO POPULAR S.A., y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2020-00098-00.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la licencia judicial para la menor demandante, y el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de los demandantes.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de febrero de 2021, el despacho resolvió admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por RAFAEL CHOGO, JUAN CARLOS CHOGO MOLINA y JAISELA MOLINA MOLINA, quien actúa en nombre propio y en el de su menor hija DANNA VALERIA ACUÑA MOLINA, contra el BANCO POPULAR S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y WILMER OLEJUA CARO, ordenando darle a la misma el trámite de ley, notificar personalmente a los demandados, y concediendo amparo de pobreza a los demandantes.

Los demandados SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y WILMER OLEJUA CARO, recibieron la notificación personal del auto admisorio del líbelo, dando respuesta dentro del término legal por intermedio de apoderado judicial, formulando excepciones perentorias contra las pretensiones.

Posteriormente, la apoderada judicial de los demandantes, presentó escrito de desistimiento de todas y cada una de las pretensiones, solicitando al despacho no condenar en costas a las partes.

Dicha solicitud fue despachada negativamente mediante auto del 19 de enero de 2022, debido a que entre los demandantes se encontraba un incapaz, y por ello se requería de licencia judicial, de conformidad con lo contemplado en el artículo 312 del C.G. del P.

El 27 de enero de la cursante anualidad, la apoderada judicial de los demandantes, solicitó licencia judicial para desistir en favor de la menor DANNA VALERIA ACUÑA MOLINA, soportada en que ésta se encontraba representada por su progenitora JAISELA MOLINA MOLINA, quien ostenta su patria potestad, y porque además se requería de la misma para efectos de recibir la indemnización por los daños y perjuicios reclamados en la demanda con ocasión al contrato de indemnización y perjuicios celebrado con LA PREVISORA S.A; así mismo, deprecó nuevamente al despacho la aceptación del desistimiento de las pretensiones.

El 3 de marzo de 2022, el despacho profiere auto admitiendo el trámite de licencia judicial para desistir en favor de la menor ACUÑA MOLINA, ordenando notificar de la decisión al agente del Ministerio Público, según lo dispuesto por el artículo 579 del C.G. del P., quien recibió notificación personal en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, guardando silencio.

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que lo pretendido por la parte demandante no es otra cosa distinta a la concesión de una licencia judicial en favor de la menor DANNA VALERIA ACUÑA MOLINA, a fin de concretar el desistimiento de la demanda presentado por los demandantes.

Siendo ello así, corresponde al despacho determinar la procedencia de la licencia judicial y del desistimiento presentado, para lo cual se tendrá apoyo en lo consagrado en los artículos 314, 315, 577 y 579 del C.G. del P., los cuales son del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. ...*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin. ...*

*ARTÍCULO 577. ASUNTOS SUJETOS A SU TRÁMITE. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:*

*1. La licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a estos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan. ...*

*ARTÍCULO 579. PROCEDIMIENTO. Para el trámite del proceso se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Presentada la demanda el juez ordenará las citaciones y publicaciones a que hubiere lugar y la notificación al agente del Ministerio Público en los procesos relacionados en los numerales 1 a 8 del artículo 577 y en los casos que expresamente señale la ley.*

*2. Cumplido lo anterior el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia. ...*

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que una vez analizadas las solicitudes a la luz de las normas procedimentales antes transcritas, observa el suscrito funcionario su procedencia, pues en primer lugar, en lo relacionado con la licencia judicial para la menor ACUÑA MOLINA, se tiene que la misma es requerida por la ley a fin de que sea el juez de conocimiento quien determine si el desistimiento causaría perjuicios o beneficios al incapaz, evitando con ello decisiones que menoscaben los intereses de aquel que por su minoría de edad y falta de capacidad legal no tendría la comprensión suficiente para determinar las consecuencias del acto correspondiente a la renuncia a las pretensiones del líbelo, lo cual se avizora favorable, por cuanto se soportan en la indemnización de perjuicios lograda de manera extraprocésal, sin la necesidad de continuar el trámite procesal y esperar a los resultados del mismo mediante sentencia.

Y en último lugar, en lo atinente al desistimiento de las pretensiones, por cuanto éste ha sido incondicional y fue presentado antes de proferirse la sentencia que ponga fin al proceso.

En conclusión, al no encontrarse perjuicio para la menor respecto a la licencia judicial requerida por su progenitora, y al ajustarse a derecho el desistimiento de las pretensiones del líbelo por la parte demandante, deviene irremediable despachar favorablemente las solicitudes, concediendo la licencia judicial a la menor ACUÑA MOLINA, y por ende, el desistimiento de la demanda, sin costas, en razón al amparo de pobreza concedido a los demandantes en el auto admisorio, y el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

## RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la menor DANNA VALERIA ACUÑA MOLINA, representada por su progenitora JAISELA MOLINA MOLINA, licencia para desistir de la demanda promovida por ésta y por RAFAEL CHOGO, JUAN CARLOS CHOGO MOLINA y JAISELA MOLINA MOLINA, contra el BANCO POPULAR S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y WILMER OLEJUA CARO.

SEGUNDO: DECRETAR el desistimiento de la demanda de verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por RAFAEL CHOGO, JUAN CARLOS CHOGO MOLINA y JAISELA MOLINA MOLINA, quien actúa en nombre propio y en el de su menor hija DANNA VALERIA ACUÑA MOLINA, contra el BANCO POPULAR S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y WILMER OLEJUA CARO.

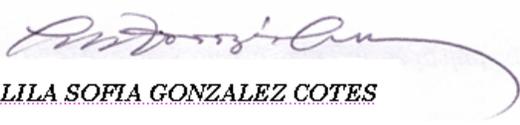
TERCERO: Sin costas a las partes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, anótese la salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">Hoy <u>18</u> de <u>ABRIL</u> de <u>2022</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO          No. <u>047</u></p> <p style="text-align: center;">  <b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b></p> <p style="text-align: center;">_____          Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por YESICA GUERRERO y OTROS, contra el BANCO POPULAR S.A., y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00025-00.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la licencia judicial para la menor demandante, y el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de los demandantes.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de junio de 2021, el despacho resolvió admitir la demanda de civil extracontractual promovida por YESICA GUERRERO quien actúa en nombre propio y en el del menor IVÁN CAMILO CHOGO GUERRERO, y por NILYS MARTÍNEZ SANCHEZ, contra WILMER OLEJUA CARO, VICTOR JULIO OLARTE ORDUZ, BANCO POPULAR, y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ordenando darle a la misma el trámite de ley, notificar personalmente a los demandados, y concediendo amparo de pobreza a los demandantes.

Posteriormente, la apoderada judicial de los demandantes, presentó escrito de desistimiento de todas y cada una de las pretensiones, solicitando al despacho no condenar en costas a las partes.

Dicha solicitud fue despachada negativamente mediante auto del 1º de febrero de 2022, debido a que entre los demandantes se encontraba un

incapaz, y por ello se requería de licencia judicial, de conformidad con lo contemplado en el artículo 312 del C.G. del P.

El 2 de febrero de la cursante anualidad, la apoderada judicial de los demandantes, solicitó licencia judicial para desistir en favor del menor IVÁN CAMILO CHOGO GUERRERO, soportada en que éste se encontraba representado por su progenitora YESICA GUERRERO, quien ostenta su patria potestad, y porque además se requería de la misma para efectos de recibir la indemnización por los daños y perjuicios reclamados en la demanda con ocasión al contrato de indemnización y perjuicios celebrado con LA PREVISORA S.A; así mismo, deprecó nuevamente al despacho la aceptación del desistimiento de las pretensiones.

El 3 de marzo de 2022, el despacho profiere auto admitiendo el trámite de licencia judicial para desistir en favor del menor CHOGO GUERRERO, ordenando notificar de la decisión al agente del Ministerio Público, según lo dispuesto por el artículo 579 del C.G. del P., quien recibió notificación personal en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, guardando silencio.

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que lo pretendido por la parte demandante no es otra cosa distinta a la concesión de una licencia judicial en favor del menor IVAN CAMILO CHOGO GUERRERO, a fin de concretar el desistimiento de la demanda presentado por los demandantes.

Siendo ello así, corresponde al despacho determinar la procedencia de la licencia judicial y del desistimiento presentado, para lo cual se tendrá apoyo en lo consagrado en los artículos 314, 315, 577 y 579 del C.G. del P., los cuales son del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya*

*pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. ...*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

**ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** *No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin. ...*

**ARTÍCULO 577. ASUNTOS SUJETOS A SU TRÁMITE.** *Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:*

*1. La licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a estos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan. ...*

**ARTÍCULO 579. PROCEDIMIENTO.** *Para el trámite del proceso se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Presentada la demanda el juez ordenará las citaciones y publicaciones a que hubiere lugar y la notificación al agente del Ministerio Público en los procesos relacionados en los numerales 1 a 8 del artículo 577 y en los casos que expresamente señale la ley.*

*2. Cumplido lo anterior el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia. ...*

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que una vez analizadas las solicitudes a la luz de las normas procedimentales antes transcritas, observa el suscrito funcionario su procedencia, pues en primer lugar, en lo relacionado con la licencia judicial para el menor CHOGO GUERRERO, se tiene que la misma es requerida por la ley a fin de que sea el juez de conocimiento quien determine si el desistimiento causaría perjuicios o beneficios al incapaz, evitando con ello decisiones que menoscaben los intereses de aquel que por su minoría de edad y falta de capacidad legal no tendría la comprensión suficiente para determinar las consecuencias del acto correspondiente a la renuncia a las pretensiones del líbello, lo cual se avizora favorable, por cuanto se soportan en la indemnización de perjuicios lograda de manera extraprocesal, sin la necesidad de continuar el trámite procesal y esperar a los resultados del mismo mediante sentencia.

Y en último lugar, en lo atinente al desistimiento de las pretensiones, por cuanto éste ha sido incondicional y fue presentado antes de proferirse la sentencia que ponga fin al proceso.

En conclusión, al no encontrarse perjuicio para el menor respecto a la licencia judicial requerida por su progenitora, y al ajustarse a derecho el desistimiento de las pretensiones del líbello por la parte demandante, deviene irremediable despachar favorablemente las solicitudes, concediendo la licencia judicial al menor CHOGO GUERRERO, y por ende, el desistimiento de la demanda, sin condena en costas, en razón al amparo de pobreza concedido a los demandantes en el auto admisorio, por último, el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al menor IVAN CAMILO CHOGO GUERRERO, representado por su progenitora YESICA GUERRERO, licencia para desistir

de la demanda promovida contra WILMER OLEJUA CARO, VICTOR JULIO OLARTE ORDUZ, BANCO POPULAR, y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

SEGUNDO: DECRETAR el desistimiento de la demanda de verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por YESICA GUERREO y OTROS, contra WILMER OLEJUA CARO, VICTOR JULIO OLARTE ORDUZ, BANCO POPULAR, y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

TERCERO: Sin costas a las partes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, anótese la salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>18</u> de <u>ABRIL</u> de <u>2022</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>_047_</u>
 <b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b>
_____ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda ejecutiva con garantía real promovida mediante apoderado judicial por DORIS GUTIERREZ BENAVIDES, contra MARIO DE JESÚS OSORIO SANCHEZ y OTRA. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00063-00

Estudiada la demanda ejecutiva con garantía real de mayor cuantía promovida mediante apoderado judicial por DORIS GUTIERREZ BENAVIDES, contra MARIO DE JESÚS OSORIO SANCHEZ y OTRA, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-5, 84-5 y 468-1 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-4 ibídem.

1.1.1. Se pretende que el despacho libre mandamiento de pago contra MARIO DE JESÚS OSORIO BENAVIDES y SANDRA MILENA OSORIO SANCHEZ, respecto al título valor letra de cambio No. 04, pese a que sólo aparece suscrita por OSORIO BENAVIDES, lo cual genera confusión.

1.2. Artículo 82-5 ibídem.

1.2.1. En el hecho primero de la demanda se consignó que los señores MARIO DE JESÚS OSORIO BENAVIDES y SANDRA MILENA OSORIO SANCHEZ, se constituyeron en deudores de la ejecutante mediante suscripción y aceptación de las letras de cambio No. 01, 02, 03 y 04; no obstante, el último de los mencionados títulos valores, sólo aparece suscrito por OSORIO BENAVIDES.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

2.1. Artículos 84-5 y 468-1 ibídem.

2.1.1. No se acompañó a la demanda el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado y los gravámenes que afecten al inmueble en un período de 10 años.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error del que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

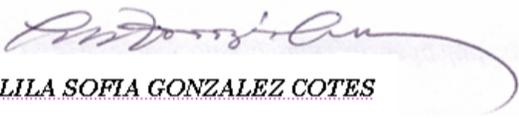
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de ABRIL de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 047

  
**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Apelación de sentencia adiada 1º de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya, Cesar, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra JANETH LIDUEÑEZ LÓPEZ. RAD: 20-550-40-89-001-2018-00020-01.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya, Cesar, manifestó no haber proferido auto de terminación del proceso por pago de la obligación en el trámite de la referencia, observa el suscrito funcionario la necesidad de proferir una decisión respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el endosatario en procuración, para lo cual, se analizará dicha petición a la luz de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., que es del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).*

Ahora bien, del análisis realizado al escrito petitorio, se tiene que éste fue realizado por el en endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A, en el que solicita la terminación del proceso por pago total respecto a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 45990007866, el cual difiere del aquí cobrado, siendo éste el No. 4512320007866, del 2012/08/02, a favor de la precitada entidad bancaria, y a cargo de la ejecutada JANETH LIDUEÑEZ LÓPEZ, hecho que denota de manera clara que no se acreditó el pago de la obligación y costas aquí cobradas, sino otra distinta, requisito indispensable para acceder a la terminación procesal deprecada y por ende la culminación del trámite de ésta instancia, razón más que suficiente para denegar la remisión del expediente al igual que la terminación del proceso.

Por último, en otro aspecto procesal, teniendo en cuenta que el artículo 14 del decreto 806 de 2020, establece la oportunidad para sustentar el recurso de apelación de sentencias, el que se encuentra fenecida en razón a que el auto que lo admitió alcanzó ejecutoria formal antes de que entrara en vigencia el mencionado decreto, el despacho, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso de las partes, concederá el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la alzada, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, luego de lo cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo, profiriéndose la sentencia de manera escrita luego de su vencimiento, la que se notificará por estado, advirtiéndole al recurrente que de no sustentar oportunamente el recurso en la oportunidad aquí concedida, se declarará desierto.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR tanto la remisión como la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo con garantía real promovido mediante endosatario en procuración por BANCOLOMBIA S.A., contra

JANETH LIDUEÑEZ LÓPEZ. Líbrese al a-quo comunicación informando lo aquí decidido.

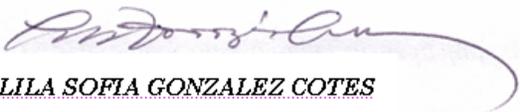
SEGUNDO: Conceder al recurrente el término de cinco (5) días para que sustente la alzada, contados a partir de la notificación de la presente decisión, luego de lo cual, se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, profiriéndose sentencia escrita luego del vencimiento de dicho término.

TERCERO: Advertir al recurrente que, de no sustentar oportunamente el recurso en la oportunidad aquí concedida, éste se declarará desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>18</u> de <u>ABRIL</u> de <u>2022</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>047</u></p>  <p><b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b></p> <hr/> <p>Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido mediante apoderado judicial BLANCA NUBIA ESTEVES SANTOS y OTROS, contra BANCOLOMBIA LEASING S.A., y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00125-00.

#### ASUNTO

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado 14 de enero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de enero de 2022, el despacho admitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por BLANCA NUBIA y OTROS, contra NELSON MOLINA BARRAGAN y OTROS, ordenando darle a la misma el trámite consagrado en los artículos 368 y subsiguientes del C.G. del P., notificar a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 y subsiguientes del precitado estatuto, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de 20 días. Por último, concedió amparo de pobreza, decretó la inscripción de la demanda y reconoció personería a la procuradora judicial de los demandantes.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de los demandantes presentó recurso de reposición solicitando su revocatoria, argumentando que la mayoría del contenido del proveído no pertenecía a las partes del proceso, por lo que solicitó su reforma en cuanto a los numerales primero, cuarto y sexto.

## CONSIDERACIONES

Analizadas las exposiciones del recurrente sobre su inconformidad con la decisión objeto de ataque, se observa que la misma se centra en que a su juicio el despacho cometió yerros involuntarios que dan al traste el trámite, pues los datos consignados no corresponden a las partes del proceso.

Al respecto, nota el despacho que le asiste razón a la recurrente, pues efectivamente, por errores involuntarios al momento de enviar el proveído al sistema TYBA, se incorporó al mismo parte de una providencia que pertenecían a otro trámite declarativo, siendo éste el identificado con el radicado No. 20-011-31-03-001-2021-000195-00, situación que ocurrió en razón a que para subir la decisión al sistema, se trabajó sobre el proveído atinente al proceso con el radicado en mención, hecho éste que obliga al despacho a corregir la falencia, razón por lo cual se accederá a lo solicitado reponiendo la decisión en el sentido de subsanar todos los yerros denotados.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

### RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 14 de enero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por BLANCA NUBIA ESTEVEZ SANTOS y OTROS, contra LEASING BANCOLOMBIA S.A.S y OTROS; lo anterior, únicamente respecto a sus numerales primero, cuarto, quinto y sexto, los cuales quedaran de la siguiente manera:

“PRIMERO: Admitir la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida mediante apoderada judicial por BLANCA NUBIA, YULI ANDREA y YENI PAOLA ESTEVEZ SANTOS, CARLOS GONZALEZ GÓMEZ y EDGAR JOEL ROVIRA

ESTEVEZ, contra CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ POVEDA, LEASING BANCOLOMBIA S.A., representante legalmente JULIAN MORA GÓMEZ, RAÚL OCAMPO CORTES, y UCOLCAR LTDA, representada legalmente por NIDIA PAOLA MALAVER SANTANA.

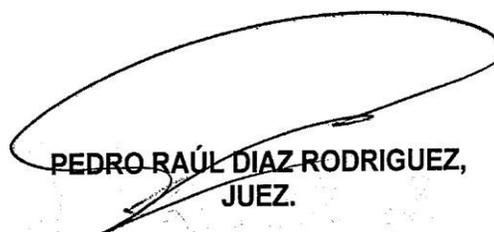
CUARTO: Denegar el amparo de pobreza a favor de BLANCA NUBIA, YULI ANDREA y YENI PAOLA ESTEVEZ SANTOS, CARLOS GONZALEZ GÓMEZ y EDGAR JOEL ROVIRA ESTEVEZ, pues de no cumple con las exigencias del artículo 152 del C.G. del P., debido a que no fue solicitado directamente por los demandantes.

QUINTO: Denegar las medidas cautelares deprecadas por la apoderada judicial de los demandantes, hasta tanto se preste la caución exigida por el artículo 590 del C.G. del P.

SEXTO: Téngase a las abogadas EDDIA NILSE SANABRIA LAMUS y YULIETH PAOLA TABARES JAIMES, como apoderada principal y suplente, respectivamente, de los demandantes BLANCA NUBIA, YULI ANDREA y YENI PAOLA ESTEVEZ SANTOS, CARLOS GONZALEZ GÓMEZ y EDGAR JOEL ROVIRA ESTEVEZ; lo anterior, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Mantener incólume el resto del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>18</u> de <u>ABRIL</u> de <u>2022</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>047</u>
 <b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b>
_____ Secretaria